

Capítulo 11

Telecomunicaciones

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) **Basado en costos** significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

(b) **Paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para obtener acceso al servicio público de telecomunicaciones similar, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final y de una forma que no implique demoras injustificadas en el discado;

(c) **Usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;

(d) **Instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

- (i) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (ii) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

(e) **Interconexión** significa enlace con proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

(f) **Circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, los cuales son exclusivamente destinados para el uso dedicado de, o puestos a disposición para, un determinado cliente u otros usuarios;

(g) **Proveedor dominante** significa un proveedor o proveedores que solos o juntos tienen la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado;

(h) **Elementos de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos, que pueden incluir "bucle de abonados" o "sub bucles" y líneas compartidas;

(i) **No discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares;

(j) **Portabilidad del número** significa la capacidad de los usuarios finales para mantener los números de teléfono existentes cuando cambie entre de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares;

(k) **Co-localización física** significa el acceso físico al espacio para instalar, mantener o reparar equipos en instalaciones de propiedad o controladas y usadas por un proveedor dominante que suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

(l) **Red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere usar para suministrar servicios de telecomunicaciones;

(m) **Servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exija que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

(n) **Decisiones regulatorias** significa decisiones de los reguladores formuladas de conformidad a la autoridad conferida con arreglo a la legislación interna en relación con:

- (i) la elaboración de normas de la industria de las telecomunicaciones con exclusión de la legislación y normas legales;
- (ii) la aprobación de los términos y condiciones, estándares y códigos que se aplican en la industria de las telecomunicaciones;
- (iii) la adjudicación y otros tipos de solución de controversias entre proveedores de servicios o redes públicas de telecomunicaciones; y
- (iv) el otorgamiento de licencias.

(o) **Telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

(p) **Organismo regulador de telecomunicaciones** significa cualquier organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones; y

(q) **Usuario** significa un usuario final o un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con los proveedores de servicios y redes públicas de telecomunicaciones;
- (c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comportamiento del proveedor dominante; y
- (d) otras medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. En el evento de alguna inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

3. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por cable o radiodifusión de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o

- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Sección A
Acceso a y Uso de Redes o Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.3: Acceso y Uso

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, tal como se especifica en los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación a su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios y redes públicas de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes o de cualquier Miembro de la OMC.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de redes y servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes y los servicios mencionados;

- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de tales servicios;
- (c) tipo de aprobación para la interfaz de un equipo terminal u otro equipo con la red, y requisitos técnicos relativos a la conexión de estos equipos a dichas redes; y
- (d) notificación, registro y otorgamiento de licencias que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y la tramitación de solicitudes sin demoras indebidas.

Sección B

Proveedores de Redes o Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionado con, proveedores y usuarios finales de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Artículo 11.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida que sea factible desde el punto de vista técnico y económico, en un período de tiempo razonable y en términos y condiciones razonables y no-discriminatorios.

Artículo 11.6: Paridad del Discado y Acceso a Números de Teléfonos

Cada Parte garantizará que:

- (a) sus organismos regulatorios de telecomunicaciones tengan la autoridad para requerir que sus proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado en la misma categoría de servicios a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte; y
- (b) a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfonos.

Artículo 11.7: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no-discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluidas las instalaciones de desembarque) en su territorio, cuando un proveedor es autorizado para operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones.

Sección C

Conducta de los Proveedores Dominantes de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Artículo 11.8: Resguardos de la Competencia para el Proveedor Dominante

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, incluidas, en particular:

- (a) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
- (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios.

Artículo 11.9: Tratamiento de los Proveedores Dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que aquel que los proveedores dominantes otorguen en circunstancias similares a sus subsidiarias, a sus proveedores de servicios filiales o no filiales con respecto a:

- (a) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 11.10: Interconexión con los Proveedores Dominantes¹

Términos Generales y Condiciones

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible;
- (b) bajo términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias²;
- (c) de una calidad no menos favorable que las proporcionadas por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no filiales, o a servicios similares de sus subsidiarias u otras filiales;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en el costo³ que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado, de manera que el proveedor que busque interconexión no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que suministra; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

¹ En Australia el régimen de interconexión proporciona acceso en términos y condiciones que son justas y razonables para todas las partes y que no discrimina injustamente entre usuarios. Los derechos de acceso están garantizados por ley y los términos y condiciones de acceso están establecidos en primer lugar a través de procesos de negociación comercial o por referencia al acceso comprometido por los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones que pueden recurrir a un código de buenas prácticas de la industria. Cualquier código de buenas prácticas y cada compromiso del proveedor estarán sujetos a la aprobación del regulador.

² En Australia, la tarifa a la cual se suministra la interconexión se determina por negociación. Las dos partes negociadoras deben recurrir al regulador, quién tomará una decisión basada en criterios transparentes para asegurar que las tarifas son justas y razonables en esas circunstancias.

³ En Australia, el regulador puede resolver cualquier disputa sobre cuáles son los costos relevantes para determinar las tarifas.

Opciones de Interconexión con los Proveedores Dominantes

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones⁴:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión conteniendo tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de los Procedimientos de Negociación de Interconexiones

3. Cada Parte garantizará que los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio sean puestos a disposición del público.

Disponibilidad Pública de los Términos y Condiciones para la Interconexión con los Proveedores Dominantes

4. Cada Parte garantizará que cuando una interconexión sea suministrada de acuerdo al párrafo 2(a) las tarifas, términos y condiciones sean puestos a disposición del público.

Artículo 11.11: Reventa

Cada Parte⁵ garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁶, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.

Artículo 11.12: Desagregación de Elementos de la Red

Cada Parte otorgará a sus organismos regulatorios de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los elementos de la red para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de manera desagregada, y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables y no-discriminatorias.

⁴ Para Australia, estas opciones incluyen arbitraje.

⁵ Australia puede determinar, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por los proveedores dominantes de acuerdo con el párrafo 1, basados en la necesidad de promover la competencia o en otros factores que la Parte considere pertinentes.

⁶ Para los efectos del Artículo 11.11(a): 1) una Parte puede determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada; y 2) se considerarán razonables las tarifas al por mayor establecidas de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte.

Artículo 11.13: Aprovechamiento y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a las empresas de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que sean redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en un período de tiempo razonable, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
2. Para llevar a cabo lo establecido en el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer tales servicios de circuitos arrendados que sean redes o servicios públicos de telecomunicaciones a empresas de la otra Parte a un precio basado en la capacidad y orientado a costo.

Artículo 11.14: Co-localización

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados de manera oportuna y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.
2. Cuando la co-localización física no sea posible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen soluciones alternativas, que pueden incluir facilitar la co-localización virtual, de manera oportuna y en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables y no discriminatorias.
3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones en su territorio que estarán sujetas a los párrafos 1 y 2.

Artículo 11.15: Acceso a Postes, Ductos, Conductos, Torres de Transmisión, Instalaciones Subterráneas y Servidumbre

Cada Parte mantendrá medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores dominantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos, torres de transmisión, instalaciones subterráneas y servidumbres, o cualquier otra estructura que sea considerada necesaria por la Parte, de propiedad o controlada por el proveedor dominante, a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

Artículo 11.16: Denegación de Acceso

Cada Parte garantizará que cualquier decisión de la Parte que deniegue acceso será proporcionada con una clara y detallada explicación por escrito.

Sección D Medidas Regulatorias

Artículos 11.17: Organismos Regulatorios Independientes

1. Cada Parte garantizará que cualquier organismo regulatorio de telecomunicaciones que la Parte establezca o mantenga sea independiente y separado de cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante éste. Para este fin, cada Parte garantizará que sus organismos regulatorios de telecomunicaciones no tengan intereses financieros o mantengan un rol de operador en cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio no tenga interés financiero en cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, y que cualquier interés financiero que la Parte tenga en un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Cada Parte garantizará que las decisiones que tomen sus organismos regulatorios de telecomunicaciones y los procedimientos que utilicen sean justos e imparciales y se realicen e implementen sin demora indebida.

Artículo 11.18: Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas

Ninguna Parte puede impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones elijan las tecnologías que ellos deseen usar para suministrar sus servicios, incluyendo servicios basados en paquetes y servicios comerciales móviles inalámbricos, sujetos a los requisitos necesarios para satisfacer los legítimos intereses de políticas públicas, incluida la protección de la integridad técnica de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.19: Servicio Universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 11.20: Procesos de Otorgamiento de Licencias

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos que aplica para el otorgamiento de licencias, incluyendo cualquier términos y condiciones estándares de la licencia;
- (b) el período normalmente requerido para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud de licencia; y
- (c) los términos y condiciones de las licencias individuales.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se le deniega una licencia.

3. Cada Parte garantizará que los requisitos de licencias para los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte sean aplicados de una manera que no sea más gravosa de lo necesario.

Artículo 11.21: Asignación y Uso de Recursos de Telecomunicaciones Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor claridad, las medidas relativas a la distribución y asignación del espectro y las relativas a la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles *per se* con el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), el cual se aplica al Capítulo 10 (Inversión) conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2.2 (Ámbito de Aplicación - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran limitar el número de proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Tratado. Cada Parte también conserva el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

4. Al hacer una asignación del espectro para las redes o servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso de comentarios públicos abiertos y transparentes que consideren el interés público general. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques fundados en el mercado en la asignación del espectro para redes o servicios de telecomunicaciones no gubernamentales terrestres.

Artículo 11.22: Cumplimiento

1. Cada Parte proporcionará a su organismo regulatorio pertinente la facultad de hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 11.3 al 11.15 y los Artículos 11.20 al 11.23.

2. Dicha autoridad para hacer efectivo el cumplimiento incluirá la capacidad de imponer, o buscar obtener de organismos administrativos o judiciales, sanciones efectivas, que pueden incluir multas financieras, o la modificación, suspensión y revocación de licencias.

Artículo 11.23: Solución de Controversias en Telecomunicaciones y Procedimientos de Apelación

Cada Parte garantizará que:

Recursos ante Organismo Regulatorio de Telecomunicaciones

- (a) las empresas de la otra Parte puedan buscar una revisión oportuna por parte de un organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo relevante para resolver controversias relacionadas con las medidas de una Parte relativas a materias establecidas en los Artículos 11.3 a 11.15 y Artículos 11.20 a 11.23;
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión con un proveedor dominante en su territorio puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicite la interconexión, al organismo nacional regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante;

Revisión Judicial

- (c) cualquier empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones de la Parte, pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por una autoridad judicial independiente e imparcial; y
- (d) la presentación de una solicitud de revisión judicial no tendrá el efecto de retrasar la entrada en ejecución de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, o la suspensión de la ejecución de la decisión o determinación, a menos que se determine de otra manera por el organismo regulatorio pertinente.

Artículo 11.24: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 19 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) las decisiones regulatorias, incluyendo los fundamentos para tales decisiones, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean prontamente publicadas o de otra manera puestas a disposición para todas las personas interesadas;
- (b) sus medidas relacionadas con redes o servicios públicos de telecomunicaciones sean puestas a disposición del público, incluyendo:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) requisitos para una revisión judicial siguiente a una decisión regulatoria;
 - (iii) especificaciones de las interfaces técnicas;

- (iv) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (v) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen; y
- (vi) medidas de los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten a dicho acceso y uso.

Artículo 11.25: Participación de la Industria

Cada Parte facilitará las consultas con los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que operan en su territorio, en el desarrollo de las políticas, regulaciones, y estándares de telecomunicaciones de una manera que sea abierta a cualquier participante en la industria de las telecomunicaciones en el territorio de esa Parte.

Artículo 11.26: Estándares Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de los estándares internacionales para la compatibilidad global y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover dichos estándares a través del trabajo en organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional para la Estandarización.